
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Sued Farmacéutica, S. R. L.

Abogado: Lic. César E. Ruiz Castillo.

Recurrido: Julio Lora Reyes.

Abogado: Lic. Jorge Ernesto de Jess.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Sued Farmacéutica, S. R. L. sociedad comercial de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Luis José Sued Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0102834-8, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César E. Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1284232-3, con estudio profesional abierto en las oficinas RC Estudio Legal, ubicada en la calle Pedro Albizu Campo n.º. 5, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Julio Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0321544-8, domiciliado y residente en la calle El Conde n.º. 105, edificio El Conde XV, apto. 103 de la Zona Colonial, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Jorge Ernesto de Jess, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0027363-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. B. J. J. n.º. 18, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 722/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO LORA REYES, mediante acto No. 322/2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-00886, relativa al expediente No. 038-2010-00060,, de fecha 06 de julio de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelacin, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparacin de daos y perjuicios interpuesta por la entidad SUEDE FARMACUTICA, C. POR A., en contra del seor JULIO LORA REYES, mediante acto No. 99/2010, de fecha 11 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, entidad SUEDE FARMACUTICA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distraccin a favor y provecho del LIC. JORGE ERNESTO DE JESÚS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casacin de fecha 3 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 29 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figuran como parte recurrente Sued Farmacéutica, S. R. L., y como recurrido el seor Julio Lora Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a consecuencia de que supuestamente el seor Julio Lora Reyes interpuso, en abuso de las vías de derecho, varias querrelas penales con constitucin en actor civil en contra de la razn social Sued Farmacéutica, C. por A., (actualmente S. R. L.) y del seor José Luis Sued Pichardo, unas fundamentadas en violacin a varios artículos del Código Penal dominicano y otra en transgresin a la Ley n.º 20-00 sobre Propiedad Industrial, estos últimos incoaron en contra del primero una demanda en reparacin por daos y perjuicios, la cual fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil n.º 038-2011-01374 de fecha 22 de septiembre de 2011 y; **b)** que la referida decisin fue recurrida en apelacin por el entonces demandado, Julio Lora Reyes, sustentado en que la demanda de que se trata no podía ser acogida en su contra, en razn de que no actuó a título personal ante la jurisdiccin represiva, sino en representacin de la entidad JupasaExport&Import, S. A., de la cual es presidente y accionista, recurso que fue acogido por la alzada, revocando la decisin de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil n.º 722/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casacin.

La sentencia impugnada en casacin se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin: “que la accionante en la vía penal era entonces la sociedad JupasaExport&Import, S. A., representada por el seor Julio Lora Reyes, administrador de la misma, pues aun cuando las sociedades

legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad; que en efecto, tal como sostiene la apelante, los artículos 119 y 268 del Código Procesal Penal exigen para la presentación de los escritos contentivos de constitución en actor civil y querrelas por ante el Ministerio Público, cuando se trate de personas jurídicas, que contengan los datos personales de sus representantes”.

Continua expresando la alzada los razonamientos siguientes: “que indistintamente de que las acciones penales utilizadas como base para los montos indemnizatorios acordados ante el primer juez, hayan sido ejercidos con ligereza censurable, como un acto de malicia o de mala fe, o si son el resultado de un error grosero equivalente al dolo, esta sala de la Corte no puede pasar por alto que la demandante inicial, hoy apelada, interpuso su acción en contra del señor Julio Lora Reyes, quien conforme el legajo de piezas que constan no actuó a título personal, sino en representación de la sociedad JupasaExport&Import, S. A., de la cual es socio y administrador, para lo cual estaba válidamente autorizado”.

La entidad Sued Farmacéutica, S. R. L. (antes C. por A.) y el señor Luis José Sued Pichardo, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los verdaderos hechos; **segundo:** mala interpretación del artículo 28 de la Ley General de Sociedades Comercial y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **tercero:** mala valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de un punto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al justificar su decisión en los elementos de prueba aportados por el actual recurrido y al establecer que supuestamente este último actuó en calidad de mandatario y no a título personal por ante la jurisdicción penal, lo cual no es conforme a la verdad; que la citada motivación fue aportada por la alzada a consecuencia de una errada ponderación de las indicadas piezas y sin tomaren cuenta que las mismas son inverosímiles, contradictorias y no permiten comprobar de manera fehaciente que el recurrido no incurrió en responsabilidad.

La parte recurrida en respuesta al medio invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no depositó ante la corte ningún documento para contrarrestar los elementos de prueba aportados por el hoy recurrido; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado valoró de manera correcta los documentos sometidos a su juicio y además la sentencia impugnada contiene una relación completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio denunciado debe ser desestimado.

En lo que respecta al agravio denunciado, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular las actas de asamblea extraordinarias de fechas 8 de septiembre de 2006 y 26 de marzo de 2007, de la entidad comercial, JupasaExport&Import, S. A., mediante las cuales le fue otorgado poder de representación al actual recurrido, Julio Lora Reyes, para que actuando a nombre y en representación de la referida razón social interpusiera por ante la jurisdicción represiva querrela penal con constitución en actor civil en contra de la sociedad comercial Sued Farmacéutica, C. por A., (actualmente S. R. L.) y del señor Luis José Sued Pichardo, valoración y motivación de la alzada que es correcta, puesto que ante esta jurisdicción de casación han sido aportadas las citadas actas de asambleas extraordinarias y de las mismas es posible comprobar que el demandado originario, ahora recurrido, no interpuso las citadas querrelas penales a título personal, sino en representación de la

entidad JupasaExport&Import, S. A., como estableci-la alzada.

Por lo tanto la corte *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo, ponder con el debido rigor procesal y en su justa dimensin las aludidas piezas, sin incurrir en desnaturalizacin alguna de los hechos de la causa, puesto que el indicado vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

En el desarrollo del segundo medio de casacin la parte recurrente aduce, que la corte realiz una errada interpretacin del art 28 de la Ley n. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, pues no tom en consideracin al momento de dictar su decisin que el referido texto legal establece de manera clara y precisa que los administradores o representantes de las sociedades comerciales son responsables por los daos y perjuicios resultantes de su forma de actuar; que prosigue sosteniendo la parte recurrente, que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado y rechazado en cuanto al fondo la demanda, obviando que el recurrido actu con ligereza censurable y mala fe, ha inobservado el hecho de que deba aplicar las disposiciones del aludido texto legal, lo que no hizo.

La parte recurrida en respuesta de los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en suma, que los argumentos ahora invocados por dichos recurrentes no fueron planteados por estos a la alzada mediante su escrito justificativo de conclusiones, por lo tanto no pueden ser objeto de anlisis por la jurisdiccin de casacin.

Con relacin al vicio invocado, del examen de la decisin impugnada se verifica que la corte en sus pginas 11 y 12 realiz una sntesis de los medios de defensa de los entonces apelados, hoy recurrentes, contenidos en su escrito justificativo de conclusiones, en los cuales estos solo se refieren a que el actual recurrido, Julio Lora Reyes, interpuso a ttulo personal un conjunto de querellas penales en su contra, haciendo un uso abusivo de las vncas de derecho, puesto que las mismas fueron hechas con ligereza censurable y con la intencin marcada de chantajear a los recurrentes, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, del fallo criticado ningn alegato relativo a las disposiciones del art 28 de la Ley n. 479-08 precitada, que bien los actuales recurrentes pudieron haberlo hecho constar en su escrito justificativo de conclusiones ante la alzada, toda vez que se verifica que los argumentos que sirvieron de fundamento al entonces apelante, ahora recurrido, para incoar su recurso de apelacin fueron los mismos utilizados por este ltimo como medios de defensa en primer grado.

En ese orden de ideas, al tratarse el alegato que ahora se examina de un aspecto que no fue planteado por ante la corte *a quo* ni discutido ante dicha jurisdiccin, resulta evidente que el argumento que se examina est revestido de novedad; que en ese sentido, es preciso sealar, que ha sido lnea jurisprudencial de esta Primera Sala, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un inters de orden pblico, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el agravio denunciado en el medio que se analiza resulta a todas luces inadmisibile por haber sido propuesto por primera vez en casacin.

En otro aspecto del primer medio de casacin y en el tercer medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurri en una incorrecta valoracin de las pruebas y en violacin a su derecho de defensa al fundamentarse nicamente en las asambleas aportadas por el actual recurrido para justificar su decisin, sin tomar en consideracin que durante el conocimiento de las querellas penales que interpona el seor Julio Lora Reyes y de las cuales desista para volverla a interponer, nunca fueron presentadas las referidas asambleas; que adem s sostienen los recurrentes, que

la alzada se limitó a sustentar su fallo en las piezas antes mencionadas, sin hacer una adecuada valoración de las mismas, pues si lo hubiera hecho se hubiese percatado de que estas fueron realizadas con posterioridad a las querellas penales antes mencionadas; que por último alegan los recurrentes, que la sentencia impugnada carece de una motivación completa, que de cuenta de todos los puntos de hecho y de derecho de la causa, así como constancia del fundamento legal en el cual se basó la alzada para fallar en la forma en que lo hizo.

La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la sentencia criticada argumenta, en síntesis, que contrario a lo alegado, la corte hizo una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, a partir de los cuales estableció que el señor Julio Lora Reyes actuante ante los tribunales penales por mandato de la entidad JupasaExport&Import, S. A.; que en oposición a lo que aducen los ahora recurrentes, en el caso que nos ocupa, la corte *a quo* dio motivos suficientes y pertinentes que dan constancia de todas las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual debe ser desestimado el medio invocado.

En cuanto al vicio denunciado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte al ponderar las actas de asamblea extraordinaria de la compañía JupasaExport&Import, S. A., estableció que el actual recurrido, Julio Lora Reyes, en su calidad de administrador y socio de la aludida razón social, incurrió en varias ocasiones querellas penales con constitución en actor civil en contra de los hoy recurrentes, en razón de que mediante las indicadas asambleas recibió mandato a tal propositio.

Asimismo, si bien el fallo criticado pone de manifiesto que existe una incongruencia entre la fecha en que el demandado originario, hoy recurrido, recibió mediante asamblea mandato para interponer por primera vez querella penal en nombre de la entidad JupasaExport&Import, S. A., contra la parte hoy recurrente, pues dicha asamblea data del 8 de septiembre de 2006, mientras que la indicada querella se interpuso en fecha 6 de septiembre de 2006, no obstante la decisión impugnada también revela, en primer lugar, que la aludida sociedad comercial celebró una nueva asamblea general extraordinaria, en virtud de la cual le otorgó por segunda vez poder al ahora recurrido para accionar en materia penal en contra de la razón social, Sued Farmacéutica, S. A., y del señor José Luis Sued Pichardo, en ocasión de la cual el recurrido, Julio Lora Reyes, incurrió la querella que tenía por sustento que los actuales recurrentes habían vulnerado varias disposiciones de la Ley número 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo dicha asamblea extraordinaria, en la que se basó la alzada, celebrada antes de presentarse la referida acción penal, toda vez que se verifica que la asamblea antes mencionada data del 26 de marzo de 2007 y la querella con motivo de la cual se otorgó el citado poder de representación del 30 de marzo del mismo año, y en segundo lugar, que la asamblea extraordinaria de JupasaExport&Import, S. A., de fecha 20 de mayo de 2009, no contiene mandato alguno.

Así las cosas, de las situaciones fácticas antes indicadas, esta Primera Sala infiere que lo ocurrido en el caso analizado, fue que el actual recurrido presentó en nombre de JupasaExport&Import, S. A., la querella penal de fecha 6 de septiembre de 2006, sin estar provisto de un mandato en virtud de una asamblea social celebrada al efecto, conforme lo exigen los artículos 119 y 268 del Código Procesal Penal, razón por la cual desistió de la citada acción a fin de que la indicada sociedad comercial mediante una nueva asamblea general extraordinaria le otorgara mandato para incoar la querella con constitución en actor civil de que se trata, ahora dando cumplimiento a los textos legales precitados, a consecuencia de lo cual se realizó la asamblea general extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2007 y se interpuso la querella de fecha 30 de marzo del mismo año.

Por otra parte, en lo relativo a que las asambleas extraordinarias antes descritas no fueron presentadas por ante la jurisdicción represiva, a juicio de esta Sala esto resulta irrelevante en el caso examinado, puesto que no se trata de un asunto que haga variar lo decidido por la alzada, en primer lugar, porque el punto

nodal para determinar si en la especie hab *ya* lugar a condenar en daos y perjuicios al actual recurrido, era si *este* hab *ya* actuado a t *itulo* personal por la v *ya* penal, y en segundo lugar, porque no se advierte del fallo criticado que los recurrentes hayan aportado ante la corte *quo* elementos de prueba que le permitieran comprobar de manera fehaciente e inequ *vo*ca que dicho recurrido no actu *por* ante el Ministerio P*ublico* y los tribunales penales en representaci*on* de la compa*ña* JupasaExport&Import, S. A., sino que lo hizo a t *itulo* personal, por lo tanto, en el caso, no se verifica que la alzada haya incurrido en los vicios invocados.

Finalmente, es oportuno resaltar que, la sentencia impugnada contiene una exposici*on* completa de los hechos de la causa de conformidad con lo dispuesto por el art *iculo* 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casaci*on*, verificar que en la especie, contrario a lo alegado, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adici*on* a las dem *is* razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto y el medio examinados, y con ello rechazar el recurso de casaci*on* de que se trata.

Al tenor del art *iculo* 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci*on*, toda parte que sucumba en justicia ser *condenada* al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicaci*on* de las disposiciones establecidas en la Constituci*on* de la Rep*ublica*; la Ley n^o. 25-91, modificada por la Ley n^o. 156-97; los art *iculos* 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n^o. 3726-53, y art *iculo* 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casaci*on* interpuesto Sued Farmac*eutica*, S. R. L. y el se*or* Jos*e* Luis Sued Pichardo, contra la sentencia civil n^o. 722/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la C^ol^ombra Civil y Comercial de la Corte de Apelaci*on* del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracci*on* y en provecho del Lcdo. Jorge Ernesto de Jess, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jim*enez* Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Napol*en* R. Est*vez* Lavandier. C*esar* Jos*e* Garc *ya* Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se*ores* Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p*ublica* del d *ya*, mes y a*o* en *el* expresados, y fue firmada, le *da* y publicada por m *is*, Secretario General, que certifico.